



PROYECTO DE LEY

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL DE LA APICULTURA PATAGÓNICA Y PROMOCIÓN DE LA MIEL PATAGÓNICA ARGENTINA

ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés nacional la producción apícola desarrollada en la región patagónica argentina, incluyendo miel, propóleos, polen, cera, jalea real y demás productos y derivados apícolas, por su importancia económica, social, ambiental y estratégica para el fortalecimiento de las economías regionales, el arraigo rural, la generación de empleo local, la preservación de la biodiversidad y el agregado de valor en origen.

ARTÍCULO 2°.- La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover el desarrollo agroecológico de la actividad apícola patagónica;
- b) Fortalecer la competitividad de la cadena productiva regional;
- c) Impulsar la diferenciación y trazabilidad de productos apícolas;
- d) Fomentar el agregado de valor, fraccionamiento y elaboración en origen de los productos apícolas regionales;
- e) Promover las exportaciones regionales;
- f) Promover la preservación de polinizadores nativos y ecosistemas regionales.
- g) Promover la articulación entre productores e instituciones de investigación con presencia territorial en las provincias patagónicas para trabajar en sanidad apícola, agregado de valor por Identificación Geográfica, origen botánico, certificaciones de calidad, implementación de prácticas agroecológicas, desarrollo de productos derivados de las colmenas.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por región patagónica a las provincias de: Chubut, Santa Cruz; Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Río Negro y Neuquén.



ARTÍCULO 4°.- Reconócese la identificación regional “Miel Patagónica Argentina” como distintivo paraguas de calidad, origen y trazabilidad para miel, productos derivados de la actividad apícola y demás subproductos apícolas elaborados en la región patagónica bajo estándares establecidos por la reglamentación.

La autoridad de aplicación promoverá mecanismos de certificación y fortalecimiento institucional de las iniciativas regionales existentes vinculadas a la producción apícola patagónica, priorizando el agregado de valor y fraccionamiento en origen.

ARTÍCULO 5°.- La inscripción y actualización en el Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA) será requisito obligatorio para:

- a) La utilización de la identificación regional prevista en la presente ley;
- b) El acceso a programas nacionales vinculados a promoción apícola;
- c) La comercialización formal de productos alcanzados por el régimen.

La autoridad de aplicación, en coordinación con las jurisdicciones provinciales, implementará mecanismos de simplificación administrativa, digitalización y optimización de la trazabilidad para los productores de la región patagónica.

ARTÍCULO 6°.- Los productos identificados bajo la denominación “Miel Patagónica Argentina” deberán cumplir con los estándares de pureza, composición, calidad y trazabilidad establecidos en el Código Alimentario Argentino, la normativa vigente del SENASA y demás disposiciones nacionales aplicables a los productos apícolas.

La identificación regional deberá garantizar la autenticidad, calidad y origen de los productos apícolas patagónicos. A tal efecto, los productos deberán ser íntegramente elaborados, fraccionados y envasados en las provincias comprendidas dentro de la región patagónica definida por la presente ley.

Queda prohibida la utilización de la identificación regional prevista en esta ley para productos adulterados, mezclados o que contengan agregados no autorizados por la normativa vigente.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas conforme al régimen previsto en la Ley N°22.802 de Lealtad Comercial, la normativa vigente del SENASA y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.



La autoridad de aplicación graduará las sanciones en forma proporcional a la gravedad de la infracción, pudiendo disponer apercibimiento, multa, decomiso de productos, suspensión temporal o cancelación definitiva de la autorización para el uso de la identificación regional.

ARTÍCULO 7°.- La autoridad de aplicación establecerá:

- a) Criterios de calidad;
- b) Estándares de trazabilidad;
- c) Condiciones de origen;
- d) Parámetros sanitarios y ambientales para la utilización de la identificación regional reconocida por la presente ley;
- e) Criterios de producción sustentable compatibles con la preservación ambiental y la biodiversidad regional.

ARTÍCULO 8°.- La autoridad de aplicación promoverá:

- a) Acciones de promoción nacional e internacional de la miel patagónica y demás productos apícolas regionales;
- b) Estrategias de agregado de valor regional;
- c) Programas de fortalecimiento cooperativo y asociativo;
- d) Participación de productores en ferias, rondas de negocios y misiones comerciales
- e) Mecanismos de articulación institucional entre provincias, municipios, universidades, INTA, SENASA y organizaciones de productores;
- f) El fraccionamiento, elaboración y agregado de valor en origen de los productos apícolas patagónicos.

ARTÍCULO 9°.- La actividad apícola patagónica tendrá carácter prioritario dentro de los programas nacionales existentes vinculados a desarrollo regional; producción sustentable; agregado de valor; exportaciones; agricultura familiar; cooperativismo.

Las acciones de promoción, certificación y fortalecimiento institucional previstas en la presente ley se financiarán con cargo a los créditos presupuestarios asignados a los programas nacionales mencionados en el presente artículo, sin que ello implique la creación de partidas presupuestarias adicionales ni incremento del gasto público corriente.



ARTÍCULO 10°.- La autoridad de aplicación promoverá y facilitará el desarrollo de mecanismos de certificación de origen específicos, Indicaciones Geográficas (IG) y mecanismos de diferenciación territorial para los distintos ecosistemas de la región, conforme el régimen previsto en la Ley N° 25.380 y sus modificatorias, siendo la marca “*Miel Patagónica Argentina*” complementaria y compatible con dichos sellos.

ARTÍCULO 11°.- Invítase a las provincias comprendidas en la presente ley a adherir al régimen y desarrollar herramientas complementarias de promoción de la actividad apícola regional.

ARTÍCULO 12°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional con competencia en materia agropecuaria y bioeconomía del Poder Ejecutivo Nacional, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en coordinación con el SENASA y el INTA.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar funciones específicas en organismos descentralizados o en las autoridades provinciales adherentes.

ARTÍCULO 13°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 14°.- La autoridad de aplicación elaborará un informe anual de gestión sobre:

- a) El estado de la actividad apícola patagónica;
- b) El nivel de inscripción y regularización en el RENAPA;
- c) Los avances en certificación de origen;
- d) Los resultados e impacto de los programas de promoción previstos en la presente ley.

Dicho informe será remitido al Honorable Congreso de la Nación dentro del primer período de sesiones ordinarias de cada año y publicado en el sitio web oficial del organismo para acceso público.

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIP. NAC. JUAN PABLO LUQUE



FUNDAMENTOS

La Patagonia argentina reúne condiciones ambientales excepcionales para el desarrollo de una apicultura sustentable, diferenciada y con fuerte potencial de agregado de valor. La menor presión agroquímica, la diversidad de flora regional y las características ecológicas propias del territorio permiten producir mieles y productos apícolas con altos estándares de calidad, trazabilidad y sustentabilidad ambiental.

En numerosas localidades de Chubut, Río Negro, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego, pequeños productores, cooperativas y emprendimientos familiares sostienen una actividad que genera trabajo, arraigo y oportunidades de desarrollo en regiones alejadas de los principales centros económicos del país.

La actividad apícola patagónica se sostiene en gran medida sobre el trabajo familiar, cooperativo y de pequeña escala, constituyendo una herramienta concreta para diversificar economías regionales, fortalecer comunidades locales y generar valor agregado en origen.

Las grandes distancias y costos logísticos propios de la Patagonia generan desafíos específicos para pequeños productores regionales, que muchas veces deben afrontar dificultades de comercialización y acceso a mercados en condiciones desiguales respecto de otras regiones del país.

Mientras gran parte de la riqueza argentina continúa concentrándose en pocos centros urbanos, las economías regionales siguen sosteniendo producción, empleo y arraigo en el interior profundo del país. En ese contexto, la apicultura patagónica expresa una forma de desarrollo vinculada al trabajo, la producción sustentable y el aprovechamiento inteligente de las capacidades regionales.

La presente ley busca reconocer institucionalmente el valor estratégico de la actividad apícola patagónica y fortalecer una identidad regional asociada a calidad, origen, trazabilidad, autenticidad y sustentabilidad ambiental.

Asimismo, la iniciativa incorpora una mirada moderna sobre la cadena apícola, incluyendo no solamente la producción de miel, sino también propóleos, polen, cera, jalea real y demás derivados apícolas, impulsando nuevas oportunidades vinculadas a alimentos, cosmética, bioeconomía y agregado de valor regional.

El proyecto no crea estructuras burocráticas complejas ni establece fondos específicos de gasto permanente. Por el contrario, prioriza herramientas de promoción, certificación, fortalecimiento institucional y articulación entre productores, provincias, organismos técnicos y programas nacionales ya existentes.



La obligatoriedad de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA) permitirá fortalecer la formalización y trazabilidad de la actividad, mejorando la calidad sanitaria y facilitando el acceso a mercados nacionales e internacionales cada vez más exigentes.

Del mismo modo, la exigencia de cumplimiento de los estándares establecidos en el Código Alimentario Argentino y la normativa sanitaria vigente apunta a proteger tanto a consumidores como a productores regionales frente a prácticas de adulteración, mezclas no autorizadas o utilización indebida de la identificación regional.

La incorporación de un régimen gradual de sanciones permite otorgar herramientas efectivas de control y fiscalización sin desproteger a pequeños productores frente a incumplimientos menores, garantizando proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de la norma.

La promoción de mecanismos de certificación de origen, Indicaciones Geográficas y diferenciación territorial permitirá consolidar el posicionamiento de la miel patagónica argentina y demás productos apícolas regionales como productos diferenciados, asociados a calidad, identidad territorial y producción sustentable.

Promover el fraccionamiento, elaboración y agregado de valor en origen constituye además una herramienta fundamental para generar empleo local, fortalecer pequeñas economías regionales y evitar que la Patagonia quede limitada exclusivamente a la extracción o producción primaria sin desarrollo industrial asociado.

Defender las economías regionales también implica reconocer y acompañar a quienes producen, invierten y generan trabajo en el interior argentino. En una Patagonia que durante décadas fue pensada principalmente como territorio de extracción de recursos naturales, promover cadenas productivas con valor agregado constituye también una forma de construir un país más equilibrado, federal y con mayores oportunidades para las comunidades locales.

La apicultura patagónica representa una oportunidad concreta para fortalecer el arraigo, diversificar la matriz productiva regional y proyectar al mundo productos argentinos de calidad elaborados con trabajo, identidad y valor agregado en origen.

Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento del presente proyecto de ley.

DIP. NAC. JUAN PABLO LUQUE